

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 1135

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en la literal r) del Artículo 102 establece como un derecho social mínimo de la legislación del trabajo, el relativo al establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.

Que el Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contenido en el Acuerdo 1085 de la Junta Directiva, otorga beneficios complementarios al Programa de Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Régimen de Seguridad Social.

Que en sentencia del 19 de noviembre de 2003, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de los artículos 6, literal b); 7, primero y último párrafo; 9, literal b); 10, segundo párrafo; 11, párrafo primero, literales a) y c); 13, párrafo final; 14, párrafo primero; 16 y 34 del Acuerdo 1085 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por vulnerar los artículos 100, 102, inciso r) y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ordenando a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social realizar las acciones legales pertinentes de conformidad con sus facultades, a efecto de volver a regular sobre la materia que los artículos impugnados desarrollaban.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. FINALIDAD. El presente Reglamento tiene por finalidad otorgar a los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, beneficios complementarios al

Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia del Régimen de Seguridad Social.

En el presente Reglamento el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se denominará el Instituto; el Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia se denominará IVS; y, el Plan de Pensiones se denominará el Plan.

ARTICULO 2. BENEFICIOS. Los beneficios del Plan consisten en pensiones por Invalidez, Vejez y Supervivencia, que se otorgan a los miembros del Plan y a sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3. CAMPO DE APLICACION. Son miembros del Plan:

- a) Los trabajadores del Instituto incluyendo los supernumerarios y los pagados por planilla;
- b) Los médicos residentes;
- c) Los funcionarios del Instituto que devenguen dietas, siempre que lo manifiesten expresamente y contribuyan al Plan; y,
- d) Los ex trabajadores del Instituto que cumplan los requisitos contemplados en el presente reglamento, para obtener pensión por Invalidez, Vejez o Supervivencia.

Los ex trabajadores pensionados que reingresen a laborar al Instituto no son miembros del Plan de Prestaciones.

ARTICULO 4. CARACTERISTICAS. El Plan tiene las características siguientes:

- a) Obligatorio: todas las personas a que se refiere el Artículo 3 forman parte del Plan y están obligadas a permanecer en él, salvo el condicionante del inciso c) del Artículo anterior.
- b) Contributivo: el Instituto y los miembros del Plan deben contribuir a su financiamiento;
- c) Complementario: complementa los beneficios que concede el régimen de seguridad social por invalidez, vejez y supervivencia, hasta alcanzar los montos establecidos en este Reglamento; y,
- d) Independiente: los fondos del Plan se manejarán, registrarán e invertirán en forma separada e independiente de los fondos del Instituto.

PENSIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 5. ALCANCE DE COBERTURA. Cuando un miembro del Plan o sus beneficiarios tengan derecho a pensionamiento por el Programa IVS, el Plan le otorga las pensiones complementarias hasta llegar a los montos establecidos en este Acuerdo.

Si el miembro del Plan o sus beneficiarios no tienen derecho a pensionamiento por el Programa IVS, el Plan les otorga el monto total de las pensiones consignadas en el presente Reglamento, siempre que llenen los requisitos contenidos en el mismo.

Si posteriormente los cubre el Programa IVS, se reducirán las pensiones que otorga el Plan, en la misma cantidad que perciban por parte del régimen de Seguridad Social.

Si en el Programa IVS con posterioridad al otorgamiento de la pensión se extingue el derecho de uno o más beneficiarios, el Plan complementará la diferencia hasta pagar el total de la pensión que correspondería al causante conforme este Reglamento, aunque se trate de un solo beneficiario.

INVALIDEZ

ARTICULO 6. REQUISITOS. Tiene derecho a pensión por invalidez, el miembro del Plan que reúna los requisitos siguientes:

- a) Ser declarado inválido por el Instituto.
- b) Haber contribuido veinticuatro meses al Plan como mínimo, en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores al primer día de la invalidez.

Si la invalidez es causada por accidente se tendrá por satisfecho este requisito.

ARTICULO 7. MONTO DE LA PENSION. El monto de la pensión mensual por Invalidez Total y Gran Invalidez, como mínimo es igual al 60% del último salario mensual del trabajador o al porcentaje que le corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10 de este Reglamento.

La pensión de Invalidez Parcial es igual a la mitad de la pensión de Invalidez Total.

La pensión de Gran Invalidez, en caso de accidente, es igual al 80% del último salario mensual del trabajador o al porcentaje que le corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10 de este Reglamento.

ARTICULO 8. TRANSFORMACION DE LA PENSION. Se transforma en pensión de Invalidez Total la pensión de Invalidez Parcial, cuando el pensionado cumpla 55 años de edad.

Si la invalidez es declarada cuando el miembro del Plan tenga más de 55 años de edad, se le pensionará por Invalidez Total, cualquiera que sea el grado de ésta.

VEJEZ

ARTICULO 9. REQUISITOS. Tiene derecho a pensión de vejez el miembro del Plan que reúna los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido 55 años de edad;
- b) Haber contribuido un mínimo de 180 meses al Plan; y,
- c) Terminar su relación con el Instituto.

ARTICULO 10. MONTO DE LA PENSION. El monto de la pensión mensual de Vejez, se determina con base en el tiempo de servicio en el Instituto y la edad en años cumplidos del miembro del Plan al inicio del pensionamiento, otorgándose la pensión en los porcentajes establecidos en la tabla de porcentajes de salario que contiene este Artículo.

El porcentaje de la pensión se aplica al último salario mensual del trabajador.

La tabla de porcentajes de salario es la siguiente:

SOBREVIVENCIA

ARTICULO 11. El Plan otorga pensiones a sobrevivientes por muerte de miembros del Plan, cuando:

- a) A la fecha del fallecimiento el miembro tenga acreditados por lo menos veinticuatro meses de contribución al Plan, en los cuatro años inmediatamente anteriores.
- b) A la fecha del fallecimiento el miembro del Plan tenga derecho o estuviere recibiendo pensión de invalidez o de vejez conforme a este Reglamento.

Si la muerte es consecutiva de accidente, se considera satisfecho el requisito de contribución a que se refiere el inciso a) de este Artículo.

ARTICULO 12. BENEFICIARIOS. Tienen derecho a pensión de sobrevivencia los beneficiarios del fallecido, miembro del Plan, calificados como tales conforme al Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

ARTICULO 13. MONTO. El monto de la pensión mensual por sobrevivencia es igual al que percibía o le correspondería percibir al causante por Invalidez Total o por Vejez conforme el presente Reglamento y se distribuye entre los beneficiarios con derecho, en las mismas proporciones previstas en el Reglamento del Programa IVS.

Al extinguirse el derecho de uno o más beneficiarios, se hará una nueva distribución de la pensión entre los sobrevivientes pensionados restantes y al quedar uno solo de ellos se le otorgará a éste el valor total de la pensión.

En caso de que a la muerte del miembro del Plan sólo haya un beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia, se otorgará a éste el importe total de la pensión.

En todo caso el Plan pagará al o a los sobrevivientes el total de la pensión que le correspondería al causante en los términos del Artículo 5 de este Reglamento.

DISPOSICIONES COMUNES AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES

ARTICULO 14. SALARIO MENSUAL DEL TRABAJADOR. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entiende como último salario mensual del trabajador la dozava parte del salario ordinario y/o dieta anual devengado por el mismo, durante el año inmediato anterior a la fecha de acaecimiento del riesgo o contingencia que dé origen a la pensión.

ARTICULO 15. PAGO DE LAS PENSIONES. Las pensiones se pagan por mensualidades vencidas a los miembros del Plan o a sus beneficiarios.

Se otorga además una pensión navideña equivalente a una pensión mensual, en el mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 16. RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. A los trabajadores con relación laboral vigente al 1 de enero de 1991, el Plan les reconoce como períodos de contribución para los efectos de pensionamiento, todo el tiempo de servicio prestado al Instituto, aún con interrupciones, anterior a la vigencia de este Acuerdo.

A los trabajadores que reingresen al Instituto se les reconocerá el tiempo de servicio anterior al 1 de enero de 1991 en igual forma y para los mismos efectos, siempre que acrediten por lo menos un año de servicio ininterrumpido a partir del reingreso, y que no estén pensionados por el Plan.

Estas disposiciones son aplicables a los funcionarios del Instituto a que se refiere el Artículo 3 inciso c) del presente Acuerdo.

ARTICULO 17. PRESTACIONES EN SERVICIO. Los pensionados por el Plan tienen derecho a prestaciones en servicio y en especie, equivalentes a las que otorgan los programas del Régimen de Seguridad Social.

ARTICULO 18. DERECHO A ASIGNACIÓN ÚNICA. El miembro del Plan que habiendo alcanzado la edad mínima para pensionarse por Vejez, termine su relación de trabajo con el Instituto sin tener derecho a pensionamiento y acredite por lo menos 12 meses de contribución efectiva; tiene derecho a una asignación única, cuyo monto será igual al 70% del valor de las cuotas que en su calidad de miembro hubiere aportado efectivamente.

El cobro de esta asignación única es opcional para el miembro del Plan y extingue todo derecho a las demás prestaciones que establece este Reglamento. Si posteriormente el ex trabajador reingresa al servicio del Instituto, se le considerará como incorporado por primera vez al Plan.

CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL PLAN

ARTICULO 19. SUSPENSION DE RELACION. El miembro del Plan que suspenda temporalmente su relación con el Instituto, tendrá derecho a continuar en el Plan, siempre que pague mensualmente las contribuciones patronal y de miembro, con base en el último mes de contribución obligatoria.

ARTICULO 20. TERMINACIÓN DE RELACIÓN. El miembro del Plan que deje de pertenecer al Instituto tiene opción de continuar voluntariamente en el Plan, si cumple con las condiciones siguientes:

- a) Haber contribuido al Plan durante los últimos doce meses calendario;
- b) Solicitar por escrito al Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de su relación con la institución, su continuación voluntaria en el Plan; y,
- c) Pagar mensualmente las contribuciones, patronal y de miembro al Plan, con base en el último mes de contribución obligatoria, y en su caso, los porcentajes adicionales de contribución que por incremento de cuotas se dispongan con posterioridad.

ARTICULO 21. EQUIVALENCIA DE CONTRIBUCIONES. Los meses de seguro voluntario por los cuales se hayan pagado contribuciones y los meses subsidiados por el Régimen de Seguridad Social, se consideran meses de contribución efectiva. También se considera como salario que corresponde a los meses de seguro voluntario, aquél sobre el cual se hayan calculado las contribuciones.

CUOTA MORTUORIA

ARTICULO 22. CUOTA MORTUORIA. En caso de muerte de un miembro del Plan que tenga acreditados por lo menos dos meses de contribución en los últimos seis meses calendario anteriores al de su fallecimiento, se otorga una cuota mortuoria para gastos de entierro, siempre que no exista derecho a esta prestación según los beneficios al personal otorgados por el Instituto en calidad de patrono.

También se otorga cuota mortuoria en las condiciones anteriores en cada uno de los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento de miembros del Plan con derecho a pensión de Invalidez o de Vejez.
- b) Por fallecimiento de pensionados por Invalidez, por Vejez o por Sobrevivencia.

El monto de la cuota mortuoria es de Q.1,500.00 cuando deba ser pagada a un familiar del fallecido. En caso de ser pagada a otra persona (individual o jurídica) es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado sin exceder el referido monto.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 23. RECURSOS FINANCIEROS. Los recursos financieros necesarios para cubrir el costo de las pensiones a otorgar por el Plan están constituidos por:

- a) Cuota del Instituto como patrono.
- b) Cuota de los miembros del Plan.
- c) Los montos aportados por el Instituto derivados de las obligaciones procedentes de los Acuerdos 500, 512 y 541 de la Junta Directiva; y, de las obligaciones por reconocimiento de tiempo de servicio. Y,
- d) El rendimiento de los fondos de la reserva.

Los recursos financieros del Plan sólo pueden aplicarse a cubrir las prestaciones establecidas en el presente Reglamento. La diferencia se destinará a incrementar la reserva.

ARTICULO 24. CUOTAS. Las cuotas a cargo del Instituto como patrono y de los miembros del Plan se calculan sobre el salario mensual de éstos últimos, entendiéndose por salario mensual, la dozava parte del salario ordinario anual, excepto el aguinaldo, en las proporciones siguientes:

- a) El Instituto como patrono 6.0 por ciento; y,
- b) Los miembros del Plan el 3.0 por ciento.

Los descuentos sobre los ingresos afectos relacionados en este artículo se harán en las fechas de su pago.

Si la retribución es por dietas, las cuotas se calcularán en la forma establecida en este artículo y se descontarán mensualmente.

ARTICULO 25. PAGO DE LAS CUOTAS. Las cuotas descontadas a los miembros del Plan deben hacerse efectivas al fondo específico dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

La responsabilidad de que las cuotas patronal y de miembros del Plan sean efectivamente enteradas a los fondos del mismo en las fechas indicadas, corresponde al Gerente del Instituto o al funcionario que tenga delegada esta función. La cuota patronal y las demás obligaciones del Instituto deben presupuestarse anualmente.

Las cantidades percibidas se depositarán a nombre del Plan en el mercado financiero nacional o internacional, como fondos separados e independientes de los fondos del Instituto, conforme a las normas de Política Inversionista contenidas en la Ley Orgánica del Instituto.

ARTICULO 26. RESERVA TECNICA. Los excedentes de los ingresos sobre los egresos, integran la Reserva Técnica del Plan, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los fondos del Instituto.

El fondo de reserva se invertirá en las mejores condiciones que ofrezca el mercado financiero del país, mediante procedimientos de diversificación de cartera acordes con los lineamientos de la gerencia financiera moderna, y las posibilidades que ofrece el mercado de valores nacional o internacional, buscándose una adecuada relación entre rendimiento y riesgo, conforme a las normas de política inversionista contenidas en la Ley Orgánica del Instituto.

No podrá hacerse inversiones que produzcan un rendimiento inferior a la tasa de interés actuarial.

ARTICULO 27. DESEQUILIBRIOS FINANCIEROS. Los desequilibrios financieros temporales por diferencia negativa entre ingresos y egresos obligan a una inmediata revisión actuarial a las bases del Plan, a fin de efectuar los ajustes en las tasas de contribución y prever el equilibrio financiero para un período no menor de cinco años.

Cada año deberá practicarse revisión actuarial del Plan.

ARTICULO 28. EJERCICIO CONTABLE Y FISCALIZACION. El ejercicio Contable y Financiero del Plan comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y los registros de contabilidad se llevarán en forma separada de la contabilidad del Instituto.

La fiscalización del Plan está a cargo del Departamento de Auditoría Interna del Instituto, y de sus resultados debe informarse trimestralmente y al final del Ejercicio a Junta Directiva. Copia exacta de dichos informes podrá ser consultada por los miembros del Plan en el Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

ADMINISTRACION DEL PLAN

ARTICULO 29. AUTORIDAD Y TRAMITE. La administración del Plan corresponde al Instituto como patrono y estará a cargo del Gerente, quien podrá delegarla en uno o más Subgerentes.

El trámite, proyecto de resolución, pago de pensiones y control de pensionados corresponde al Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

ARTICULO 30. TRÁMITE DE SOLICITUDES. Para solicitar las prestaciones en dinero establecidas en el presente Reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados

por el Instituto; acompañarán los documentos que les sean requeridos y proporcionarán la información adicional indispensable para reconocer el derecho.

Las solicitudes se presentarán ante el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

ARTICULO 31. RESOLUCION. Las resoluciones que procedan en cada caso de solicitud de prestaciones establecidas en el presente Reglamento y otras relacionadas con su aplicación, serán emitidas por el Gerente o por el Subgerente a quien se le delegue esta función.

ARTICULO 32. APELACIONES. La Junta Directiva del Instituto conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra lo resuelto en esta materia, siempre que se presenten por escrito ante el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva en el Departamento de Guatemala, más el término de la distancia que se fija en dos días hábiles para el resto de la república.

Las resoluciones de la Junta Directiva pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que quedó firme la resolución del Instituto.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 33. PENSIONES EN CURSO DE PAGO. Las pensiones otorgadas conforme los Acuerdos números 500, 512 y 541 de la Junta Directiva, continuarán pagándose por el Plan de Pensiones. Para este efecto el Instituto seguirá efectuando amortizaciones anuales anticipadas mientras dichas obligaciones existan, a efecto de constituir el fondo de reserva de las mismas. Este fondo de reserva será trasladado al Plan, para integrar un solo fondo.

Las pensiones otorgadas al amparo de los Acuerdos 905 y 1085 de la Junta Directiva, continuarán pagándose por el Plan.

ARTICULO 34. CONTRIBUCIONES MINIMAS EFECTIVAS POR VEJEZ. Para tener derecho a pensionamiento por vejez es requisito indispensable haber contribuido efectivamente como mínimo treinta y seis meses obligatorios al Plan, en las condiciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 35. PENSIONADOS EN EL PLAN QUE REINGRESAN AL INSTITUTO. A los ex trabajadores pensionados en el Plan que reingresen al servicio del Instituto, se les suspenderá la pensión durante el tiempo que dure su relación laboral y se les restablecerá al terminar ésta, en los montos que estaban recibiendo a la fecha del reingreso, más las revalorizaciones que se hubieren acordado durante ese período.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 36. REVALORIZACION DE PENSIONES. Las pensiones concedidas conforme este Reglamento serán revalorizadas cuando las condiciones financieras del Plan de Pensiones lo permitan.

Las revalorizaciones que se concedan en el Programa IVS no modifican los beneficios otorgados por el presente Plan.

ARTICULO 37. DIFERIMIENTO Y PRESCRIPCION. En los casos de pensionamiento establecidos en este Reglamento, si transcurre un año de la fecha en que se produjo el riesgo o contingencia que origina el derecho, sin que se solicite la pensión, se considera diferido el inicio del goce de la misma para el miembro del Plan o cada uno de sus beneficiarios, según el caso, hasta la fecha en que se presente la respectiva solicitud, a partir de la cual se iniciará su otorgamiento.

El derecho a cobrar las pensiones en dinero que se hayan acordado, prescribe en seis meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

ARTICULO 38. APLICACION SUPLETORIA. Para la aplicación del presente Acuerdo rigen todas las disposiciones que regulan el Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en lo que sean aplicables, incluyendo las relativas a definiciones, procedimientos, calificación, persistencia, suspensión y terminación de derechos. Se exceptúan las normas sustantivas que se le opongán y las que se refieren a pensiones.

ARTICULO 39. INDEPENDENCIA DE BENEFICIOS. Los beneficios contemplados en el presente Reglamento son independientes de las prestaciones económicas y sociales que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social concede a sus trabajadores en calidad de patrono.

ARTICULO 40. CONCURRENCIA DE DERECHOS. Ninguna persona puede disfrutar simultáneamente de dos pensiones por el mismo caso de pensionamiento. Si los ex trabajadores y miembros del Plan tienen derecho a pensionamiento conforme el Acuerdo 541 de la Junta Directiva y el presente Reglamento podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTICULO 41. RECONOCIMIENTO DEL VALOR ACTUAL. A partir de la vigencia de este Acuerdo, el patrono Instituto pagará al Plan, el valor actual de la parte proporcional que corresponda, en cada caso de pensionamiento, por el tiempo reconocido en aplicación del Artículo 16 de este reglamento.

Para el efecto, la Gerencia, mensualmente trasladará los fondos correspondientes, basada en el informe del Departamento Actuarial y Estadístico que efectúe los cálculos correspondientes.

ARTICULO 42. TRANSITORIO. Aquellos casos en que los requisitos para pensionamiento se cumplan a partir de la vigencia del presente Acuerdo, serán resueltos con base a la normativa del mismo. Cuando los requisitos de pensionamiento se hubieren cumplido con anterioridad a dicha vigencia, los casos serán resueltos con base en las normas vigentes a la fecha en que se cumplieron los mismos.

ARTICULO 43. DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo número 1085 de la Junta Directiva y cualquier otra disposición que se le oponga; y deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTICULO 44. VIGENCIA. El presente Acuerdo entra en vigor el día de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Oportunamente publíquese,

Lic. **JOSE ANTONIO MONZÓN JUÁREZ**
Presidente

Lic. **MARIO ALBERTO GARCIA LARA**
Primer Vicepresidente

&

Dra. **SILVIA CASTAÑEDA CEREZO**
Segunda Vicepresidenta

Dr. **JOSÉ RÓMULO SÁNCHEZ LÓPEZ**
Vocal

Dr. **CARLOS ELEODORO DÁVILA VÁSQUEZ**
Vocal

Sr. **MIGUEL ANGEL LUCAS GÓMEZ**
Vocal